XVI. El autor ó impresor podra pedir copia de la censura, y contestar a ella. Si la Junta confirmase su primera censuratendra accion el interesado a exijir que pase el expediente a la Junta suprema.

XVII. El autor ó impresor podrá solicitar de la Junta suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará cuanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta suprema fuese contra la obra, será ésta detenida sin mas exámen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso.

XVIII. Cuando la Junta censoria de provincia 6 la suprema, segun lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales, será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente, con arreglo á las leyes.

X1X. Aunque los libros de religion no puedan imprimirse sin licencia del Ordinario, no podrá éste negarla sin prévia censura y audiencia del interesado.

XX. Pero si el Ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura á la Junta suprema, la cual deberá examinar la obra, y si la hallase digna de aprobacion, pasar su dictamen al Ordinario, para que mas ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, a fin de excusar recursos ulteriores.

Tendralo entendido el Consejo de Regencia, y cuidara de hacerlo imprimir, publicar y circular.—Real Isla de Leon, 10 de Noviembre de 1810.—Luis del Monte, Presidente.—Evaristo Perez de Castro, Secretario.—Manuel Lujan, Secretario.—Al Consejo de Regencia.—Reg fol. 11—13.

Numero 78.

Decreto de 28 de Noviembre de 1811, Confirmacion de la inviolabilidad de los diputados de Córtes: declaracion de los términos en que civil ó criminalmente se puede intentar accion contra ellos: designacion del tribunal que los ha de juzgar.

Por el decreto de 24 de Setiembre p^{ré-} ximo, declararon las Córtes generales y extraordinarias que las personas de los diputados de Cortes son inviolables, reservando señalar el modo con que podris intentarse contra los mismos cualquiers accion para el reglamento general que ibs a establecerse; y hallandose ya formalizado y aprobado el reglamento, y teniendo en consideracion las Córtes, que jamás dede molostarse ni inquietarse a los diputar dos por las opiniones y dictamen que ma nificsten, para que tengan la libertad que es tan indispensablemente precisa en los delicados negocios que la Nacion confia su cuidado, y sin la que no podrian explicarse los gravísimos asuntos del estado 🌢 que tienen que atender: han confirmado en la sesion pública de ayer 27 de Noviembre, la inviolabilidad de las person^{as} de los diputados, y declaran: Que no por dra intentarse contra los mismos accion, demanda ni procedimiento alguno en ningun tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, por sus opinio nes y dictamenes: Que ninguna autoridad de cualquiera clase que sea, pueda enter der 6 proceder contra los diputados pos sus tratos y particulares acciones durante el tiempo de su encargo y un año mas, des pues de concluido: Que cuando se haj de proceder civil o criminalmente, de of cio, 6 a instancia de parte, contra algudiputado, se nombrara por las Cortes in tribunal, que con arreglo a derecho sul tancie o determine la causa, consultando a las Cortes la sentencia antes de su cucion: y Que las quejas y acusacion contra cualquiera diputado se presentar por escrito á las Cortes, y mientras